

a los contratos cuyos pliegos de cláusulas administrativas particulares, de explotación o de bases, se aprueben con posterioridad a dicha fecha.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de marzo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,  
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL  
Y NEBREDA

*LEY 6/1973, de 17 de marzo, de concesión de un crédito extraordinario de 114.611 175 pesetas al Ministerio del Aire para satisfacer subvenciones de los años 1970 y 1971, correspondientes al tráfico aéreo interior de pasajeros de las líneas nacionales con las islas Canarias y Sahara.*

Las dotaciones que en el Presupuesto del Ministerio del Aire de los años mil novecientos setenta y mil novecientos setenta y uno estaban destinadas a subvencionar el tráfico aéreo interior de pasajeros en líneas nacionales con las islas Canarias y la Provincia de Sahara, conforme a la legislación en vigor, resultaron insuficientes por la mayor intensidad de los servicios prestados y, a consecuencia de ello, han quedado sin satisfacer diversas partidas a las Compañías que han realizado dichos transportes.

Para obviar esta dificultad, el Ministerio del Aire ha tramitado la concesión de recursos extraordinarios, que ha obtenido, en su preceptivo trámite, informe favorable de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, y de conformidad del Consejo de Estado, siempre que, simultáneamente, se convaliden aquellas obligaciones contraídas con exceso sobre sus créditos presupuestos.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

**Artículo primero.**—Se convalidan como obligaciones legales del Estado, las contraídas por el Ministerio del Aire en los pasados ejercicios económicos de mil novecientos setenta y mil novecientos setenta y uno, por un importe total de ciento catorce millones novecientos once mil ciento setenta y cinco pesetas con exceso sobre las respectivas consignaciones presupuestarias, y relativas al transporte aéreo regular interior de pasajeros con las islas Canarias y la Provincia de Sahara.

**Artículo segundo.**—Se concede, para abono de dichas obligaciones, un crédito extraordinario de ciento catorce millones novecientos once mil ciento setenta y cinco pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección veintidós «Ministerio del Aire»; servicio once, «Dirección General del Transporte Aéreo»; capítulo cuarto, «Transferencias corrientes»; artículo cuarenta y cinco, «A Empresas», concepto nuevo cuatrocientos cincuenta y dos.

**Artículo tercero.**—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario, se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de marzo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,  
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL  
Y NEBREDA

*LEY 7/1973, de 17 de marzo, de creación del Cuerpo Facultativo de Conservadores de Museos*

El Real Decreto de diez de junio de mil ochocientos sesenta y siete creó, dentro del Cuerpo de Archiveros y Bibliotecarios, la Sección de Anticuarios, configurándolos como «conservadores peritos en el difícil arte de clasificar, interrogar e interpretar el testimonio, mudo, pero tan luminoso como irrecusable, que prestan las medallas y monedas, los monumentos y los objetos de la industria y del arte de los tiempos que pasaron».

Ya en el citado Real Decreto, y sobre todo en el de dieciocho de noviembre de mil ochocientos ochenta y siete, que reorganizó el Cuerpo Especial Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, se anunciaba que si como es de esperar con el tiempo se aumenta el número de museos, entonces será ocasión de formar un escalafón especial de Conservadores de Museos, y, evidentemente, la ocasión ha llegado. De los quince museos de entonces se ha pasado a quinientos sesenta y cinco; de una concepción estática de los museos, como depósito donde se con-

servan y exponen, debidamente ordenadas, las obras de arte, se ha pasado a un concepto dinámico y vivo, que les concibe como un instrumento capital para la educación, como base indispensable de la investigación y del método visual, pedagógico por excelencia, verdaderos centros docentes y culturales de primera magnitud.

Ahora bien: Para que los museos cumplan realmente estas funciones es preciso que estén científica y didácticamente bien instalados y dirigidos, y para ello resultan hoy notoriamente insuficientes las cuarenta y nueve plazas que dentro del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos están adscritas al servicio de los museos, Cuerpo que, por otra parte, dada su heterogeneidad, depende orgánicamente de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, mientras que funcionalmente las plazas de Arqueólogos dependen de la Dirección General de Bellas Artes, a la que competen, naturalmente, los museos por su íntima conexión con todo lo relativo al Patrimonio Artístico y Arqueológico de la Nación. Esta situación de penuria numérica y doble dependencia dificulta, asimismo, la debida selección y régimen jurídico y económico de este personal, y el adecuado rendimiento de los servicios a su cargo.

Por todo ello resulta absolutamente necesario crear el Cuerpo Facultativo de Conservadores de Museos.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

**Artículo primero.**—Se crea en el Ministerio de Educación y Ciencia, dependiente de la Dirección General de Bellas Artes, el Cuerpo Facultativo de Conservadores de Museos, a cuyo cargo estarán la vigilancia, cuidado y dirección de los museos del Estado.

**Artículo segundo.**—La plantilla del Cuerpo Facultativo de Conservadores de Museos estará constituida por noventa y nueve plazas.

Las cuarenta y nueve plazas del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos que actualmente están adscritas a Museos, pasarán al nuevo Cuerpo y se darán de baja en el de procedencia. Las cincuenta plazas restantes, se dotarán gradualmente en los Presupuestos del Estado en un plazo de dos años, a razón de veinticinco plazas cada año, a partir de mil novecientos setenta y cuatro.

**Artículo tercero.**—En el año anterior al de la inclusión de las plazas en los Presupuestos Generales del Estado, previsto en el artículo anterior, la Administración podrá convocar las pruebas selectivas de ingreso en el Cuerpo, a fin de que quienes obtengan plaza puedan iniciar la prestación de sus servicios a partir de uno de enero siguiente.

**Artículo cuarto.**—Uno. Por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, se dictará el Reglamento del Cuerpo Facultativo de Conservadores de Museos. Para el ingreso en dicho Cuerpo se exigirá, en todo caso, título de Licenciado Universitario o de Escuela Superior.

Dos. Por los Ministerios de Hacienda y de Educación y Ciencia, y en el ámbito de sus respectivas competencias, se adoptarán las demás medidas necesarias para la efectividad de esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de marzo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,  
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL  
Y NEBREDA

*LEY 8/1973, de 17 de marzo, por la que se regula el ingreso en el Cuerpo de Ingenieros de Minas al servicio del Ministerio de Industria.*

El ingreso en el Cuerpo de Ingenieros de Minas al servicio del Ministerio de Industria viene regulado por el artículo cuarto del Decreto de veintinueve de enero de mil novecientos cinco, que aprobó su Reglamento Orgánico, y por las Leyes de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos y veinte de julio de mil novecientos cincuenta y siete, que reconocen la posibilidad de acceso directo al citado Cuerpo, sin necesidad de realizar prueba selectiva alguna, a favor de los alumnos de las Escuelas Técnicas Superiores de la especialidad que reúnan los requisitos impuestos por las mencionadas disposiciones.

La rigurosa aplicación de esta normativa deriva en un constante y progresivo envejecimiento del aludido Cuerpo, con el consiguiente perjuicio para los intereses de la Administración, ya que, en el momento de corresponderles ingresar a través de esa vía legal, dichos Ingenieros han consolidado, en la mayoría